



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia con motivo de la denuncia de Valentina F A por los delitos de hurto y estafa.

Refiere que al día siguiente de haber sido sustraído su equipo de telefonía celular en esta ciudad, advirtió que se habían realizado dos transferencias bancarias desde su caja de ahorros del Banco HSBC S.A. a la cuenta de Rocío Natalia I del Brubank S.A.U. También desconoció otra transferencia realizada desde la plataforma digital de Mercado Pago, como también la solicitud de un préstamo.

El magistrado nacional de la Capital declaró su incompetencia por razón del territorio, con base en el domicilio situado en la localidad de Rafael Castillo que se encuentra registrado en la cuenta de I

El juez de garantías rechazó esa atribución por considerar que si bien el domicilio asentado en la cuenta receptora de los fondos corresponde al partido de La Matanza, no había sido informada la conexión IP para determinar si la actividad de I habría tenido lugar en su jurisdicción. También señaló que no se habría acreditado que la disposición patrimonial perjudicial hubiese ocurrido en territorio bonaerense.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen elevó el legajo a la Corte, no obstante advertir la demora del juzgado bonaerense en resolver el rechazo de la declinatoria (cf. resolución del 3 de noviembre de 2023).

Tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los

hechos objeto del proceso (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393), lo que no se advierte en el caso.

En ese sentido, considero que el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831), y pronunciarse acerca del lugar de comisión del delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 315:312 y 323:171).

En mi criterio, previamente a resolver esta contienda, resulta conducente profundizar la investigación para incorporar la información de los protocolos de seguridad (IP) utilizados en las estafas, y el presunto acceso ilegítimo al sistema informático de la cuenta bancaria de F A Considero que, además, resulta imprescindible profundizar la pesquisa con relación a las cuatro transferencias que registra la cuenta de I a la clave bancaria uniforme de Mariana Soledad R con posterioridad a los depósitos denunciados, como también respecto a la otra transferencia realizada desde la cuenta de Mercado Pago de la víctima y el préstamo concedido en su perjuicio.

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con la investigación y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de lo que resulte de ese trámite (cf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 18 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.06.2024 14:45:40